

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la noche del día 10 del corriente se ausentaron de la casa paterna Angel y Rufino Fernandez Alonso, naturales de la villa de Espinosa de los Monteros, y de las señas que á continuación se expresan, dirigiéndose, según se cree, hácia Valmaseda. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos.

Burgos 14 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas del Angel.

Estado soltero, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color moreno; lleva pantalon de mahon azul, chaqueton y chaleco de paño pardo, gorra de paño con visera, todo en buen uso, borceguies ablandados, rotos por las punteras.

Señas del Rufino.

Edad 10 años, estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara larga, color trigueño; lleva pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de cuadros blancos, todo en buen uso, y calzado de albarcas.

FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.

Por ser día festivo el miércoles 25 del actual, he autorizado con esta fecha al Ayuntamiento de Aranda de Duero para trasladar el mercado que en él debiera tener dicha villa á su precedente el 24. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 17 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

GUARDIA RURAL.

Real orden de 1.º de Marzo de 1868 expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando como se han de proporcionar caballos á los Gefes y Oficiales de la Guardia rural, y marcando las facultades que tienen los mismos para la imposición de las penas pecuniarias que establece el artículo 41 del Reglamento de 20 de Febrero último.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado en 1.º del actual á la Dirección general de la Guardia civil la siguiente Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que con referencia á la ejecucion del Reglamento de la Guardia rural consulta las dudas siguientes:

- 1.º Quién ha de facilitar los caballos á los Gefes y Oficiales dedicados al servicio del expresado Cuerpo.
 - 2.º Sobre la imposición de las multas pecuniarias que establece el art. 41.
 - 3.º Respecto al entretenimiento de armas, y
 - 4.º Acerca de la conveniencia de establecer un fondo titulado de hombres, para que los cabos y guardias puedan atender á la conservacion y reposicion de su vestuario y equipo, á semejanza de lo dispuesto para la Guardia civil.
- Enterada S. M., y teniendo en cuenta la organizacion especial de dicho instituto, se ha dignado resolver:

1.º Que las Diputaciones provinciales no tienen obligacion de facilitar los caballos á los Gefes y Oficiales destinados al servicio rural de las suyas respectivas, como tampoco lo tiene el Estado con relacion á los de la Guardia civil; siendo en su consecuencia lógico y procedente que perteneciendo unos y otros á un mismo Cuerpo, aunque presenten distintos servicios, sean todos considerados de igual manera y tengan opcion á las mismas ventajas; debiendo por consiguiente la Direccion general del Cuerpo auxiliar para la adquisicion de los caballos á los destinados á la Guardia rural en igual forma que lo viene practicando para los de la civil.

2.º Quedan facultados para imponer, con aprobacion de V. E. las multas pecuniarias que establece el artículo 41 del Reglamento dentro de los limites siguientes: los Comandantes la de tres escudos (30 rs.); los Capitanes la de un escudo quinientas milésimas (15 rs.); los Subalternos la de un escudo (10 rs.); los Sargentos la de seiscientos milésimas (6 rs.); y los Cabos la de cuatrocientas milésimas (4 rs.) Con las cantidades que se recauden por este motivo se formará en cada provincia un fondo, con objeto de socorrer á las viudas é inútiles de los mismos y á las necesidades urgentes que ocurran, siempre que sean en beneficio general de los individuos.

3.º Será de cuenta de las Diputaciones abonar en los Parques el deterioro del armamento, y por lo tanto á ellas corresponde arbitrar los medios que estime mas oportunos para atender á este gasto; en la inteligencia que no puede imponerse con este fin descuento alguno á los individuos de la clase de tropa sino con aprobacion de V. E., y en el caso de que los desperfectos ocasionados no estuviesen justificados por el tiempo ó no hubiesen tenido lugar en actos del servicio.

4.º Para evitar que los cabos y guardias contraigan deudas, que es falta disciplinaria en dicho Cuerpo, y puedan atender á la reposicion del vestuario y equipo ú otras necesidades urgentes de

los mismos, queda V. E. autorizado para reunir á cada individuo de las clases expresadas un fondo personal que no exceda de treinta escudos (300 rs.) imponiendo hasta que llegue á reunirse un descuento mensual á los casados de un escudo quinientas milésimas (15 rs.), y á los solteros dos escudos (20 rs.)

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 4 de Marzo de 1868. — El Subsecretario interino, Joaquin Ozores. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y obre los efectos oportunos á su puntual cumplimiento.

Burgos 12 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 68.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la previa é indispensable presentacion de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 5 de Agosto de 1851 y en los

artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del artículo 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del dia 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses.

Considerando que aunque lo adquirian tambien á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el dia 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueron reclamados con la previa y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningun crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado

en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas.

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino 10 años mas sin que la liquidacion esté terminada, urge concluir, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del mate-

rial y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha prepuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo ruelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el

pago de sus créditos ántes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni más que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, foralicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para

que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acredite cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10. Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta núm. 71.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el ocho del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de Provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el dia 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868. — El Secretario, Gregorio Zapatería. — V.º B.º — El Director general, Presidente, Cabezas.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan han dejado de remitir á esta Administracion la relacion de las defunciones ocurridas en su respectivo distrito municipal desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre del año último, que se les reclamó en el Boletín oficial del 12 de Enero del año corriente; y como quiera que por esta falta no pueden dictarse otras disposiciones que requiere el impuesto hipotecario, les prevengo por última vez que si para el dia 20 del actual no se ha recibido la referida relacion, saldrán comisionados á recogerlas á costa de los Alcaldes que continúen en descubierto.

Burgos y Marzo 15 de 1868. — Agustín Genon.

Nota de los municipios que no han remitido las relaciones de defunciones.

Partido de Aranda.

La Aguilera.
Aranda.
Caleruega.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentenebro.
Gumiel de Izan.
Milagros.
Oquillas.
Pardilla.
Valdeande.
Villalva de Duero.
Zazuar.

Partido de Belorado.

Ocon y Mozoncillo.
Villanasur Rio de Oca.

Partido de Briviesca.

Briviesca.
Cameno.
Cornudilla.
Cubo.
Padrones de Bureba.
Poza de la Sal.
Prádanos de Bureba.
Quintanaelez.
Rucandio.
Zuñeda.

Partido de Burgos.

Alvillos.
Arlanzon.
Atapuerca.
Barrios de Colina.
Buniel.
Burgos.
Cabia.
Cardenajimeno.
Cardenuela Riopico.
Gamonal.
Mansilla de Burgos.
Mazuelo.
Quintanadueñas.
Quintanaortuño.
Quintanapalla.

Quintanilla Somuño.
Quintanilla Vivar.
Renuncio.
San Mamés de Burgos.
Tardajos.
Vilviestre de Muño.
Villafria de Burgos.
Villavieja.
Villayerno Morquillas.
Villorobe.

Partido de Castrogeriz.

Barrio de Santa Maria del Manzano.
Castrillo de Murcia.
Iglesias.
Ilero del Castillo.
Padilla de Abajo.
Tamaron.
Vallegera.
Villaquirán de la Puebla.
Villaverde Mogina.

Partido de Lerma.

Ciruelos de Cervera.
Cogollos.
Fontioso.
Quintanilla del Agua.
Santa Inés.
Tordomar.
Torresandino.
Villafuena.

Partido de Miranda.

Miraveche.
Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Haza.
La Horra.
Roa.
Villatuelda.

Partido de Salas de los Infantes.

Barbadillo del Pez.
Cascajares de la Sierra.
Contreras.
Hortiguéla.
Moncalvillo.
Palacios de la Sierra.
Salas.
Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Bañuelos del Rudron.
Cernégula.
Gredilla de Sedano.
Pesquera de Ebro.
Sargentos de la Lora.

Partido de Villadiego.

Acedillo.
San Quirce de Riopisuerga.
Sotresgudo.
Villamayor de Treviño.

Partido de Villarcayo.

Berberana.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Medina de Pomar.
Merindad de Cuestaaurria.
Relloso.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Villarcayo.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
	TRIGO. Fanega.	CEBADA. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR-BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR-DIENTE. Arroba.	CAR-NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Hectolitro.	CEBADA. Hectolitro.	CENTENO. Hectolitro.	MAIZ. Hectolitro.	GAR-BANZOS. Kilogramo.	ARROZ. Kilogramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CAR-NERO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TOCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Kilogramo.	DE CEBADA. Kilogramo.
Aranda	6,900	5,255	4,577	2,188	3,400	2,900	8,000	3,000	0,150	0,150	0,450	0,200	0,200	12,452	5,865	8,246	5,942	0,296	0,252	0,637	0,050	0,186	0,325	0,325	0,977	0,017	0,017
Belorado	7,000	5,000	4,700	2,000	2,000	6,600	1,500	6,500	0,166	0,166	0,200	0,200	0,200	12,615	5,405	8,468	0,304	0,174	0,525	0,093	0,405	0,559	0,559	0,454	0,017	0,017	
Briviesca	6,788	3,100	4,700	2,000	3,500	2,900	1,400	6,800	0,142	0,142	0,225	0,100	0,100	12,230	5,586	8,468	0,297	0,174	0,541	0,087	0,488	0,509	0,509	0,488	0,008	0,008	
Burgos	6,784	3,025	4,269	2,000	3,407	2,600	8,025	1,842	0,189	0,165	0,244	0,124	0,124	12,222	5,445	7,692	0,297	0,174	0,639	0,115	0,510	0,410	0,358	0,351	0,010	0,010	
Castrogeriz	6,500	2,875	4,100	2,000	2,000	7,600	1,200	3,000	0,142	0,142	0,300	0,150	0,150	11,551	5,180	7,587	0,174	0,174	0,605	0,074	0,310	0,509	0,509	0,652	0,012	0,012	
Lerma	6,800	3,050	4,550	2,000	3,225	3,000	7,775	1,750	0,142	0,142	0,250	0,250	0,250	12,252	5,495	8,198	0,202	0,202	0,619	0,046	0,192	0,509	0,509	0,498	0,021	0,021	
Miranda	6,700	3,100	4,000	4,000	3,700	3,000	7,600	1,400	0,150	0,150	0,250	0,200	0,100	12,072	5,586	7,207	0,322	0,322	0,605	0,087	0,584	0,325	0,325	0,542	0,017	0,017	
Roa	6,925	3,950	4,450	2,225	2,225	2,800	7,150	6,600	0,146	0,146	0,256	0,200	0,200	12,477	7,117	8,018	0,195	0,195	0,569	0,037	0,155	0,454	0,454	0,511	0,017	0,017	
Salas de los Infantes	7,100	3,100	4,600	2,250	2,250	3,200	7,200	1,000	0,200	0,200	0,350	0,200	0,200	12,793	5,586	8,288	0,195	0,195	0,575	0,062	0,272	0,454	0,454	0,760	0,017	0,017	
Villadiego	6,550	2,957	4,100	3,000	3,000	7,800	1,600	6,000	0,144	0,144	0,260	0,150	0,150	11,802	5,291	5,291	0,261	0,261	0,621	0,099	0,572	0,314	0,314	0,564	0,012	0,012	
Villarcayo	4,860	2,200	3,100	3,000	2,600	3,000	7,800	1,600	0,200	0,200	0,300	0,200	0,200	8,757	5,964	5,586	0,226	0,226	0,621	0,099	0,298	0,454	0,454	0,652	0,017	0,017	
Precio medio en la provincia	6,610	3,034	4,245	3,065	2,764	2,940	7,486	1,245	4,657	0,174	0,153	0,277	0,160	11,910	5,502	7,649	5,518	0,240	0,255	0,596	0,077	0,288	0,578	0,601	0,014	0,014	

Burgos 29 de Febrero de 1868. — El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero,

Hago saber: que en este Juzgado por D. Braulio Barrio Soria, vecino y Notario público de Fuentelcesped, se ha entablado demanda sobre concesion del derecho electoral por hallarse adornado de los requisitos prevenidos por la ley pagando con exceso las cuotas de contribucion territorial é industrial establecidas en la misma, cuya demanda he admitido y mandado su publicacion para que dentro de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia puedan los electores presentarse en oposicion.

Dado en Aranda de Duero á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Joaquin Gonzalez de la Huebra. —Por mandado de S. Sría, Anselmo de Rozas.

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Peones Camineros.

Debiendo proveerse seis plazas de Peones Camineros que se han establecido para la carretera de tercer orden de Briviesca á Cornudilla, he señalado el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes con los documentos que acrediten reunir las circunstancias prescritas por el art. 3.º del reglamento orgánico de 19 de Enero de 1867, que dice así:

Art. 3.º Para ser admitido Peon Caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de y los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Burgos 16 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO,

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Cabré y Simó, hija de D. Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868. —P. El Director general, Manuel Menendez.

Anuncios particulares.

El dia 30 del corriente, á las doce de la mañana, se venden en pública subasta 23 caballos pertenecientes al Regimiento caballeria de Talavera, 5.º de cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho cuerpo en esta Ciudad.

Burgos 14 de Marzo de 1868. —El Comandante Mayor, Domingo Ortiz de Montellano. 1—3

COMERCIO

DE SANTIAGO GARCIA Y COMPAÑIA, BURGOS.

En el nuevo Establecimiento de paños y bayetas sito en Burgos en la calle del Cid, número 7 y 9, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de todas cuantas clases de género abraza dicho ramo, propias de la estacion, y á precios sumamente módicos. —1—

Yegua perdida.

El dia 10 del presente mes desapareció en la calle Fernan-Gonzalez de esta Ciudad una yegua de las señas siguientes: pequeña, coja y rabona, con unos lunares blancos en el costillar; llevaba un aparejo y dos costales viejos, cincha buena y cabezon con cadena. Quien supiese su paradero se servirá avisar á Policarpo Gonzalez, su dueño, que vive en la calle de San Francisco, núm. 10.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.